

**San José, 27 de mayo de 2019
DJ-AJ-1658-2019**

**Señora
Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
S. D.**

Estimada señora:

En respuesta al oficio No.2757-2019 del 18 de marzo de 2019, suscrito por Lisbeth Solís Alvarado, Prosecretaria General Interina de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual comunica el acuerdo del Consejo Superior de la sesión No.17-19 celebrada el 26 de febrero de 2019, artículo LXXXVI, donde solicita a la Dirección Jurídica criterio sobre la donación de cadáveres, órganos y tejidos para fines académicos, en casos específicos de cuerpos no reclamados en caso de no haber dado su autorización en vida para su donación para hacerlo de conocimiento de la señora Rocío Valverde Gallegos, Rectora de la Universidad Santa Paula, se rinde el siguiente informe:

I. De la Gestión:

Mediante oficio No. USP-R-02-2019 del 11 de enero de 2019, dirigido al Consejo Superior del Poder Judicial, la señora Rocío Valverde Gallegos, Rectora de la Universidad Santa Paula, solicitó lo siguiente:

“[...] en cumplimiento de los Oficios de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial de fecha 05 de diciembre de 2018 en relación al Oficio REF-1006-2018 de fecha 22 de octubre de 2018 nos presentamos ante su Autoridad. Tomamos nota del Acuerdo No.6211-18 autorizado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No.50-18, Artículo XXIV, a fin de MODIFICAR los artículos 3 y 8 del Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial. [...]

Solicitar por este medio, se tome el acuerdo de autorización a mi presentada para que por medio de la Sección de Patología Forense, haga formal REGISTRO como ENTIDAD SOLICITANTE AUTORIZADA ante el Organismo de Investigación Judicial para ser receptora donación de cadáveres, órganos, vísceras o tejidos humanos para fines docentes.

Nuestra representada, expresa su conformidad al Consejo y a la Sección de Patología Forense para que cumplidos los trámites necesarios para la donación ante ese Departamento se le tenga como donataria de cadáveres, órganos, vísceras o tejidos docentes y que estos hayan cumplido los requisitos y realizado los trámites para que este efecto establece el presente Reglamento. En especial la verificación del consentimiento por el médico patólogo de la Sección de Patología Forense que realiza la autopsia para disponer de la entrega al donatario.

Proceda al Consejo con la autorización y cumplidos los trámites legales, se instruya a la Sección de Patología Forense a realizar los trámites necesarios para enlistar como solicitante y receptor de la donación de cadáver, órganos, vísceras o tejidos humanos a nuestra universidad.” (*Énfasis suplido*).

Mediante oficio No.2757-19 del día 18 de marzo de 2019, dirigido a esta Dirección Jurídica, la Prosecretaria General Interina de la Corte Suprema de Justicia, transcribió el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** del Poder Judicial en la sesión No.17-19 celebrada el 26 de febrero de 2019, donde se **acordó**: “**1.) Solicitar criterio a la Dirección Jurídica respecto a la donación de cadáveres, órganos y tejidos para fines académicos, en casos específicos de cuerpos no reclamados en caso de no haber dado su autorización en vida para su donación.** **2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la máster Rocío Valverde Gallegos, Rectora de la Universidad Santa Paula.**” (*Énfasis suplido*).

II. Fundamento jurídico:

Seguidamente se transcriben las normas que fundamentan el presente criterio jurídico:

Constitución Política:

- “**Artículo 11.-Principio de Legalidad Administrativa.** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.”

- “**Artículo 33.- Dignidad humana e igualdad.** “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

Ley General de la Administración Pública:

- “**Artículo 11.- Principio de Legalidad Administrativa.**
 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según sea la escala jerárquica de sus fuentes.
 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

- “**Artículo 1.-**Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”
- “**Artículo 2.-**Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”
- “**Artículo 6.-**Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”
- “**Artículo 7.-**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Convención Americana de Derechos Humanos:

- “**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
- “**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Código Civil:

- “**Artículo 45.-** Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.”

Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos, (N° 9222 de 13 de marzo del 2014):

- “**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluidos la donación, la extracción, la preparación, el transporte, la distribución, el trasplante y su seguimiento para finés terapéuticos.”
- “**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:
 - a) **Órgano:** parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, las córneas, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos [...]
 - i) **Extracción de órganos o tejidos:** proceso por el cual se obtienen el o los órganos o tejidos de un donante vivo o fallecido para su posterior trasplante en uno o varios receptores [...]
 - n) **Tejido:** toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo. [...]

CAPÍTULO II

Obtención de órganos y tejidos provenientes de donador fallecido

- “**ARTÍCULO 23.-**

La obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, haya manifestado su anuencia en vida.

- **“ARTÍCULO 24.-**

En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos y tejidos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.”

- **“ARTÍCULO 25.-**

En caso de que se trate de fallecidos menores de edad o fallecidos declarados en estado de interdicción, se solicitará la donación a quienes hayan sido en vida sus representantes legales, ya sean estos sus padres, tutores o curadores.”

- **“ARTÍCULO 31.-**

Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará esta previa elaboración de informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.”

- **“ARTÍCULO 32.-**

Al coordinador del equipo de donación y trasplante de órganos y tejidos, o al profesional competente en quien este delegue, le corresponderá dar la conformidad para la extracción. Él deberá extender un documento que se agregará al expediente clínico, en el que se haga constancia expresa de que:

- a) Se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido o de las personas que ostenten su representación para los efectos de esta ley.
- b) Se ha comprobado y certificado la muerte, adjuntándose el certificado médico de defunción.
- c) En las situaciones de fallecimiento accidental o cuando medie una investigación judicial, que se cuenta con la autorización del médico forense.
- d) El centro hospitalario donde se va a realizar la extracción está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.
- e) Se hagan constar los órganos y tejidos para los que sí se autoriza la extracción, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante o sus parientes.
- f) Se hagan constar el nombre, los apellidos y la cualificación profesional de los médicos que han certificado la defunción.”

- **“ARTÍCULO 60.-** Se adiciona un artículo 384 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 384 ter.- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos:

Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley.

La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos, tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley.

Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial:

- “**Artículo 1.-** La Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial procederá a la inhumación o donación de los cadáveres que haya recibido, para realizar los exámenes médico legales correspondientes, cuando éstos no sean retirados por sus familiares o por la persona legalmente facultada para tal efecto, dentro del término establecido en el presente reglamento.”
- “**Artículo 2.-** Para que un cadáver pueda ser inhumado o donado, deberá cumplirse previamente con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”
- “**Artículo 3.-** Desde el momento en que la Sección de Patología Forense tenga la identidad de una persona fallecida, deberá dar aviso, dentro del término de doce horas, a sus familiares. Esta comunicación podrá hacerse por el medio que, de acuerdo con las circunstancias, se considere más ágil, sea a través de correo, facsímil, telegrama o teléfono; pero, en todo caso, deberá dejarse constancia por escrito, indicando el nombre de la persona que recibe el mensaje, el funcionario que realiza la comunicación, la fecha y hora en que ésta se efectúa.”
- “**Artículo 4.-** Si la persona no puede ser identificada, no se pudiere dar con sus familiares o éstos no se presentaren a retirar el cuerpo, la Sección de Patología lo comunicará, transcurrido tres días contados a partir del ingreso del cadáver a la Morgue, a la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial, aportando aquellos datos que se consideren

necesarios para ayudar a la respectiva identificación.”

- “**Artículo 5.-** Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la Secretaría General del Organismo reciba la comunicación antes citada, realizará los trámites necesarios para que el nombre de la persona, sus características o nacionalidad, según corresponda, se publiquen por una vez en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Los gastos de ambas publicaciones correrán por cuenta del Poder Judicial.”
- “**Artículo 8.-** Una vez que se hubieren realizado los exámenes médicos legales correspondientes y, transcurran más de quince días después de efectuadas las publicaciones que indica el numeral 5 citado, sin que el cuerpo fuere reclamado, la Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la inhumación o donación del cadáver.”
- “**Artículo 9.-** Cuando el cuerpo fuere de un extranjero de identidad conocida, se esperará respuesta de la embajada o del respectivo país. Si en el término de dos meses no mostraren interés en retirarlo, se procederá a la inhumación o donación del cuerpo.”
- “**Artículo 13.-** Los servidores o funcionarios del Poder Judicial que incumplan con las disposiciones de este reglamento estarán sujetos a la aplicación del régimen disciplinario, independientemente de la responsabilidad penal o civil que les pudiere haber.”
- “**Artículo 14.-** Las **Universidades estatales** o privadas que impartan estudios en el área de las ciencias médicas y soliciten la donación al Organismo de Investigación Judicial, de cadáveres, órganos o materiales biológicos humanos para estudio, deberán cumplir con los siguientes **requisitos**:
 - a) Autorización del Consejo Nacional de Educación Superior Privada o del Consejo Directivo de las instituciones de educación superior estatal con rango universitario, según corresponda en cada caso, para impartir la respectiva carrera. Las materias en las cuales se requiera efectuar el análisis de los cadáveres, órganos o material biológico humano, deberán estar incluidas en el programa de estudios autorizado. *(Modificado por Corte Plena N° 033-01 del 17 de setiembre de 2001, artículo XXXII).*
 - b) Contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento para la utilización de cadáveres o sus partes anatómicas en la enseñanza exclusiva de anatomía u otras ramas de las ciencias médicas, reconocidas como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Modificado por Corte Plena N° 036-05 del 20 de diciembre de 2006, artículo XXVII).*
 - c) Informar la Secretaría General de la Corte el nombre y demás calidades de los profesionales que realizarán los exámenes o embalsamamiento de los cadáveres. Estos profesionales deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Colegio de

Médicos y Cirujanos para este tipo de prácticas.

d) Estar autorizadas por el Consejo Superior del Poder Judicial.”

- “**Artículo 15.-** La Sección de Patología Forense tendrá una lista de todas las Universidades autorizadas para recibir cuerpos, órganos o material biológico humano en donación y, de las personas autorizadas para efectuar el retiro. Las donaciones se realizarán en el orden en que se reciban las solicitudes.”
- “**Artículo 16.-** Si hubieren solicitudes de donación por parte de varias Universidades, se seguirá el orden que establece la lista mencionada en el artículo anterior, de tal forma que los cuerpos, órganos o materiales biológicos humanos se distribuyan de forma equitativa entre cada uno de los solicitantes.”
- “**Artículo 19.-** Ningún cadáver puede ser inhumado, entregado provisionalmente o donado, sin antes habersele realizado la autopsia o examen correspondiente y haberse extendido el certificado de defunción.”
- “**Artículo 23.-** Los órganos y materiales biológicos humanos podrán ser donados una vez que se les hayan realizado los exámenes correspondientes y no tengan interés para efectos médico legales.”

Nota: El énfasis es suplido.

III. Análisis:

El tema de los cadáveres y la posibilidad de su donación para fines docentes ha sido tratado en reiteradas ocasiones por esta Dirección Jurídica, lo cual es posible de observar en los informes que corresponden a los consecutivos DJ-AJ-2466-2016, DJ-AJ-1042-2018 y el DJ-AJ-2491-2018.

En esos informes, la Dirección Jurídica ha señalado que, si bien la legislación costarricense permite la posibilidad de disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte, el abordaje jurídico del cadáver deriva del respeto a los derechos de la personalidad de los cuales gozaba quien fue en vida esa persona¹. Aunando, la doctrina

¹ DJ-AJ-2491-2018.

costarricense ha indicado que *“No solo los vivos exigen y merecen tutela jurídica. El ordenamiento bien aprehende como necesidad de su virtualidad moral, el respeto a los restos humanos. Ello adviene como una prolongación, igualmente, de los derechos de la personalidad²”*.

Por lo anterior, los cadáveres tienen una tutela sui generis, en cuanto no se asumen como sujetos de derecho, pero tampoco pueden ser considerados cosas en sentido estricto, y en consecuencia, toda manipulación o disposición de los restos humanos (cadáver entero o por partes) debe hacerse bajo un enfoque respetuoso hacia la dignidad y los derechos de la persona que fue en vida así como de sus familiares, y, además, por el acatamiento a la voluntad del difunto, en virtud de que la muerte no significa una extinción de la personalidad jurídica. En este sentido se ha señalado que *“El respeto que las leyes obligan con relación a los muertos, el acatamiento a la voluntad del difunto (aún como acto hecho en vida) son muestras de que la muerte no significa una extinción tan radical como se proclama de la personalidad jurídica.”³*

De la misma forma, el respeto por la dignidad y el acatamiento a la voluntad de las personas fallecidas encuentra fundamento en la **Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos**, la cual dispone claramente en el artículo 23, que la obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos puede realizarse siempre que estos hayan manifestado su anuencia en vida. Así mismo, la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** dispone sobre la donación o cesión de muestras biológicas de material humano, que se debe contar con un consentimiento informado específico previo de las personas para cualquiera de esos fines.

El Consejo Superior solicita a la Dirección Jurídica criterio respecto a la donación de cadáveres, órganos y tejidos para fines académicos, en asuntos específicos de cuerpos no reclamados en caso de no haber dado su autorización en vida para su donación. Al respecto,

² CALVO SOLANO (Silvia Elena), Régimen de Cadáveres, Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Año 2, Número 3, San José, Mayo 1985, página 44.

³ CABANELLAS (Guillermo), Diccionario de Derecho Usual, tomo II, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 10 Edición, 1976, página 311.

debe señalarse que en los casos en que los cadáveres no fueron reclamados por nadie debido a la ausencia de familiares vivos y con capacidad de darles sepultura, el **Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial** establece el procedimiento que se debe seguir para poder hacer uso del material biológico de estas personas. Establece dicho reglamento que los cadáveres son llevados a la Morgue Judicial en donde, además de practicárseles la autopsia, se realiza el trámite reglamentariamente establecido en el artículo 8, que incluye la publicación de un aviso en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional y se dan quince días -contado a partir de las publicaciones- para que el cadáver sea reclamado. Si después de este período el cadáver no es reclamado, se procederá a darle sepultura por cuenta del Estado, o a donarlo a las Escuelas de Medicina de las universidades.

Los **artículos 14 y siguientes** del citado Reglamento señalado, establecen los **requisitos** y el **procedimiento** que deben cumplir las universidades estatales y privadas que impartan estudios en el área de las ciencias médicas, para solicitar al Organismo de Investigación Judicial, la donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos para fines académicos. Al respecto el artículo 14 dispone que *Las **Universidades estatales** o privadas que impartan estudios en el área de las ciencias médicas y soliciten la donación al Organismo de Investigación Judicial, de cadáveres, órganos o materiales biológicos humanos para estudio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Autorización del Consejo Nacional de Educación Superior Privada o del Consejo Directivo de las instituciones de educación superior estatal con rango universitario, según corresponda en cada caso, para impartir la respectiva carrera. Las materias en las cuales se requiera efectuar el análisis de los cadáveres, órganos o material biológico humano, deberán estar incluidas en el programa de estudios autorizado. (Modificado por Corte Plena N° 033-01 del 17 de setiembre de 2001, artículo XXXII).

b) Contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento para la utilización de cadáveres o sus partes anatómicas en la enseñanza exclusiva de anatomía u otras ramas de las ciencias médicas, reconocidas como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. (Modificado por Corte Plena N° 036-05 del 20 de diciembre de 2006, artículo XXVII).

c) Informar la Secretaría General de la Corte el nombre y demás calidades de los profesionales que realizarán los exámenes o embalsamamiento de los cadáveres. Estos profesionales deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos para este tipo de prácticas.

d) Estar autorizadas por el Consejo Superior del Poder Judicial.

Además, el artículo 15 señala que la **Sección de Patología Forense** tendrá una lista de todas las Universidades autorizadas para recibir cuerpos, órganos o material biológico humano en donación y, de las personas autorizadas para efectuar el retiro. Las donaciones se realizarán en el orden en que se reciban las solicitudes.

También se dispone que la inhumación o la donación, no puede afectar la realización de la autopsia o los demás aspectos de importancia médico legales relacionados con el respectivo proceso judicial penal (artículos 19 y 23).

Dicho Reglamento contempla la aplicación del régimen disciplinario (independientemente de la responsabilidad penal o civil), aplicable a las personas servidoras judiciales que incumplan con las disposiciones en el artículo 13.

En el caso concreto de los cadáveres no identificados o que, habiendo sido identificados, no fueron reclamados por ningún pariente ante la Morgue Judicial del Organismo de Investigación Judicial, es claro que se requiere contar con el

consentimiento de estas personas otorgado en vida, para poder utilizar sus restos, o en su defecto, el consentimiento de sus familiares, pues de lo contrario, **resultaría imposible que pueda disponerse de dicho material biológico, como consecuencia del tratamiento jurídico sui generis que les es dado.** Aquí debe destacarse que, al no estar identificado un cadáver, lógicamente, no hay forma de poder verificar el cumplimiento del consentimiento. De ahí que, no se pueden donar aquellos cadáveres que no han podido ser identificados.

Lo anterior fue analizado por la Dirección Jurídica en el informe **DJ-AJ-2491-2018**, el cual señaló que en el ordenamiento no se observa norma alguna que, sin la voluntad del ociso o de sus familiares, permita disponer unilateralmente de un cadáver por parte del Poder Judicial. El respeto de la constatación del consentimiento es indispensable para evitar incurrir en responsabilidad penal.

“[...] mediante la **Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos**, N° 9222 de 13 de marzo del 2014, la cual aplica para la obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos (artículo 23), el legislador sanciona con prisión de tres a diez años, a quien extraiga órganos y tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida, sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley. (Artículo 384 ter del **Código Penal**, el cual fue adicionado mediante el artículo 60 de la Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos).”

Incluso, a pesar de que el artículo 8 del Reglamento para la inhumación mencionado supra permite darle al cadáver un tratamiento de un traslado a non domino de una res nullius, ello resulta jurídicamente improcedente en virtud de que según las consideraciones hechas en el informe **N° DJ-AJ-1042-2018**, cabe preguntarse ¿Qué pasaría si luego de transcurrido el plazo de 15 días y de haberse donado un cadáver a una universidad con fines docentes, aparecen familiares de la persona difunta y solicitan al Poder Judicial la entrega del cuerpo fallecido de su pariente a fin de realizar las ceremonias religiosas y darle sepultura?

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que los familiares tienen derecho a que se les entregue el cuerpo (cadáver) de la persona fallecida a fin de que puedan realizar las ceremonias religiosas y darle sepultura. En este sentido, debe observarse la resolución 6708-

93 de la Sala Constitucional de las 15:27 del 21 de diciembre de 1993, que declaró con lugar el recurso, y, en consecuencia, ordenó al Jefe de la Sección de patología del Hospital San Juan de Dios, la entrega del feto a la recurrente. Se condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados⁴.

Concretamente, y para los efectos de atender la consulta que da lugar al presente informe, debe indicarse que para que una universidad que imparta las ciencias médicas y las relacionadas con la salud, pueda obtener cadáveres para finés docentes, previamente, el representante legal de la respectiva universidad, debe haber realizado la solicitud ante el Organismo de Investigación Judicial, a fin de que se incluya a la respectiva Universidad en el Registro (que a tal efecto se lleva), **como entidad solicitante autorizada para donación de cadáveres, órganos, vísceras o tejidos humanos para estos fines**. Para esto, la universidad deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 del ***Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial***. Si la universidad solicitante obtiene el acuerdo a autorización y es inscrita en el citado Registro, deberá además firmar un

⁴ “CONSIDERANDO: I. Por lo que se refiere a la entrega del feto, del informe rendido a esta Sala no se advierte la existencia de disposiciones legales o reglamentarias, que legitimen las acciones tomadas para negárselo a su madre. El hecho de que existan prácticas y costumbres establecidas a nivel internacional para que en estos casos se envíe el producto al Departamento de Patología para los estudios correspondientes, las que en todo caso no se precisan, no constituyen motivo o razón suficiente que impidan la entrega del "producto" a su progenitora, o a cualquiera de sus familiares, con el propósito de darle sepultura. Las únicas disposiciones aplicables al caso serían los artículos 16 y 8 del Reglamento de Autopsia Hospitalaria y Médico Legal (Decreto Ejecutivo N° 17461-S del 12 de marzo de 1987). El primero en cuanto dispone que deberá practicarse autopsia hospitalaria obligatoria en los casos de muerte relacionada con la gestación, aborto, parto, y puerperio.

Y el segundo, al establecer que si transcurrido el plazo de veinticuatro horas y aún no se hubiere practicado la autopsia correspondiente, "... **el director del establecimiento se verá en la ineludible obligación de entregar el cadáver a los familiares del occiso, excepto si mediara orden judicial en sentido contrario**". Así pues, es evidente entonces que el feto debió de haberse entregado a su madre, por lo que si no se hizo, como consta del informe rendido y de la nota suscrita por el Director de Patología del Hospital San Juan de Dios, lo procedente es declarar con lugar el presente recurso.

II. Como consecuencia de lo anterior, es claro que en casos como el presente, las autoridades del Registro Civil deben facilitar la entrega de certificados de defunción con el objeto de que pueda dársele sepultura." (Resolución 6708-93 de la Sala Constitucional de las 15:27 del 21 de diciembre de 1993).

convenio con el Poder Judicial, para que quede establecido cómo se va a ejecutar la donación de cadáveres para fines docentes con esa universidad. Correspondiendo al médico patólogo de la Sección de Patología Forense, verificar que se tomen las medidas de control para asegurar que se cumplió con la verificación del consentimiento.

Cabe destacar aquí que, de lo planteado por la señora Valverde Gallegos, Rectora de la Universidad Santa Paula, se observa que **la solicitud es para que sea tomado el acuerdo de autorización por medio de la Sección de Patología Forense, para que se haga formal registro de la institución que representa como entidad solicitante autorizada ante el Organismo de Investigación Judicial, con la finalidad de ser receptora de donación de cadáveres, órganos, vísceras o tejidos humanos para fines docentes, y no hace referencia alguna a que dicho material biológico pertenezca a cadáveres no reclamados en el caso de que no hubieran dado su autorización en vida para su donación, sino más bien, clarifica **su conformidad con que sean cumplidos los trámites necesarios para la donación ante ese Departamento**, en especial la **verificación del consentimiento** por el médico patólogo de la Sección de Patología Forense que realiza la autopsia para disponer la entrega del cadáver.**

IV. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El tratamiento jurídico del cadáver deriva del respeto a los derechos de la personalidad de quien en vida fue esa persona (artículo 45 del Código Civil). Esto es consecuencia de la tutela y el respeto a la dignidad humana (artículo 33 de la Constitución Política), los derechos y valores culturales, religiosos y espirituales, tanto de la persona fallecida, como de sus familiares. Todo lo cual, tiene fundamento normativo en instrumentos y convenios internacionales, a saber, los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Desde la perspectiva jurídica, los cadáveres tienen un tratamiento sui generis, donde debe prevalecer el respeto por los derechos humanos, principalmente los derechos de la personalidad de todos los seres humanos, los derechos de los familiares y el acatamiento de la voluntad de los fallecidos en vida.
3. Asimismo, si bien el Estado tiene el deber de promover la docencia, debe hacerlo de manera tal que prevalezca respeto por los derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos de la personalidad de todos los seres humanos. Esto implica **que previo a la donación de órganos, restos anatómicos y vísceras para fines académicos, es obligatorio verificar que exista el respectivo consentimiento dado en vida por la persona fallecida o, en su defecto, por sus familiares.** En consecuencia, de previo a la donación de órganos, restos anatómicos y vísceras para fines docentes, **es obligatorio verificar que exista el respectivo consentimiento dado en vida por la persona fallecida o, en su defecto, por sus familiares.** Por esa razón no se puede donar un cadáver que no esté identificado y que, consecuentemente, no hay forma de verificar el cumplimiento del consentimiento previo de la persona fallecida, o de sus familiares.
4. Para que el Consejo Superior pueda autorizar a la Universidad Santa Paula a fin de ser incluida en la lista de universidades autorizadas para recibir cadáveres de la Morgue Judicial mediante donación, dicha universidad deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 14 del Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.**
5. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, y en caso de que el Consejo Superior decida aprobar el registro formal de la Universidad Santa Paula como entidad solicitante autorizada ante el Organismo de Investigación Judicial, se recomienda

celebrar un **convenio** con dicho centro universitario, en el cual se establezcan las condiciones que mediarán la colaboración que se ha analizado, las responsabilidades que conlleva la inclusión al registro como entidad solicitante autorizada para ser receptora de donación material biológico para fines docentes, y el cuidado de que tal colaboración no retardará el servicio que brinda la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial.

Elaborado por
Laura Quesada Soto
Área de Análisis Jurídico

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante (oficio 2757-19 del 18 de marzo 2019, de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia). Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Área de
Análisis



Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico

MSc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a.i.

Ref: **255-2019**
lqs